

AAI – 9.028  
Exp.: 10-IPPC-00062.3/2020  
Modificación no Sustancial

Unidad Administrativa:  
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO  
DE LA CONTAMINACIÓN

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA CARNES SIERRA MADRID, S.A., CON CIF: A-78074168, PARA SU INSTALACIÓN DE MATADERO INDUSTRIAL DE GANADO BOVINO Y SALA DE DESPIECE, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COLLADO VILLALBA.**

La actividad desarrollada por CARNES SIERRA MADRID, S.A. se corresponde con el CNAE-2009: 0142 “Explotación de otro ganado bovino y búfalos” y consiste en el sacrificio, despiece y conservación de ganado bovino.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle Kanna, nº 7, Polígono Industrial P-29, del término municipal de Collado Villalba, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
24844	113	2624	507	3577320VK1937N0001RB	Registro de la Propiedad nº 1 Collado Villalba

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.028/07, con fecha 24 de marzo de 2014 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica de oficio y aprueba el texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) otorgada a la instalación de matadero industrial de ganado bovino y sala de despiece, de la empresa CARNES SIERRA MADRID, S.A., ubicada en el término municipal de Collado Villalba.

**Segundo.** Con fecha 19 de agosto de 2013, el titular presentó el Informe Preliminar de Suelos.

**Tercero.** Con fecha 11 de diciembre de 2018, se emite Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica la AAI, en relación a la ampliación de la sala de despiece y a la instalación de una nueva caldera y una nueva cámara de congelación.

**Cuarto.** Con fecha 5 de noviembre de 2020 y registro de entrada nº 10/480422.9/20, el titular remite escrito en el que solicita la incorporación del código LER 18 01 03\* “residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones” que está previsto generar en la toma de muestras de superficies para la valoración de la carga microbiológica ambiental en una cantidad estimada de 80 kg de residuos al año.

**Quinto.** Con fecha 15 de junio de 2021 y registro de entrada nº 10/315132.9/21, el titular remite escrito en el que solicita la modificación del código LER 13 02 06\* “Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes” por el código LER 13 02 05\* “Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes” debido a las dificultades para seleccionar el código LER 13 02 06\* en Madrid.



**Sexto.** La normativa actual de aplicación a esta instalación es la siguiente:

- *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, que deroga el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.*
- *Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas, por el que se deroga el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.*
- *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.*
- *Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 3, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.*
- *Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, por el que se deroga el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero.*
- *DECRETO 316/2019, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 278/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.*
- *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.*
- *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones Técnicas en materia de vigilancia y control y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados de las emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

**Séptimo.** A la vista de todos los antecedentes de hecho anteriores, se ha elaborado el informe previo a la propuesta de resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Octavo.** Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de Modificación de la AAI, no se recibieron alegaciones por parte del titular.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.1.a) del Anejo I de la citada Ley.

**Segundo.** De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular



debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

**Tercero.** La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

**Cuarto.** La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

**Quinto.** La instalación se encuentra incluida en el ámbito de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y su clasificación con nivel de prioridad 3 según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

Por tanto, la instalación deberá disponer de un Análisis de Riesgos Medioambientales para determinar la garantía financiera obligatoria según lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

**Sexto.** A efectos de lo establecido en el artículo 10.4. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*, la modificación comunicada por el titular no se considera sustancial, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

**Séptimo.** Igualmente, la modificación no se encuentra recogida en los anexos de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

**Octavo.** En igual sentido, la aprobación del nuevo marco normativo referenciado en los antecedentes de hecho, no supone una revisión de oficio de la AAI conforme al artículo 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*. No obstante, es preciso actualizar la referencia legislativa que figura en los textos de determinados epígrafes de la AAI, para su adaptación a la normativa vigente.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, de conformidad con el *Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental y Cambio Climático, esta Dirección General de Descarbonización y Transición Energética,

## RESUELVE,

**Primero. Considerar** las modificaciones comunicadas por el titular el 5 de noviembre de 2020 y el 15 de junio de 2021, como “no sustanciales”, a efectos de lo establecido en el



artículo 10 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos anteriormente señalados.

**Segundo. Modificar** el texto de la Resolución de 24 de marzo de 2014 de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modificó de oficio y se aprobó el texto refundido de la AAI otorgada a CARNES SIERRA MADRID, S.A., con CIF: A-78074168, para la explotación de su instalación de matadero industrial de ganado bovino y sala de despiece, ubicada en collado Villalba, en los siguientes términos:

- De acuerdo a la modificación comunicada por el titular:
  - Epígrafes 4.14.1. del Anexo I.
  - Epígrafe 3.4.1. del Anexo III.
- De oficio, para su adaptación a la normativa vigente:
  - Epígrafes 1.3. (nuevo), 3.1., 3.3., 3.4., 3.5., 3.6., 3.10, 4.1., 4.7., 6.7., 6.8., 9.2. y 10.2. del Anexo I.
  - Epígrafes 4.2., 4.3., 4.4., 4.7., 4.8., 7.2., 9.2., 9.2.8. (nuevo) y 9.2.9 (nuevo) del Anexo II.

Adjuntándose en el Anexo los apartados modificados.

**Tercero.** Esta Resolución se mantendrá en todo momento anexa a la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de 24 de marzo de 2014, modificada por la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad de 11 de diciembre de 2018, que quedará vigente en todos aquellos aspectos que no han sido objeto de modificación.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma  
EL DIRECTOR GENERAL DE  
DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Fdo.: Fernando Arlandis Pérez  
(Decreto 122/2021, de 30 de junio,  
del Consejo de Gobierno)

**CARNES SIERRA MADRID, S.A.**  
C/ Kanna, 7. Pol. Ind. P-29  
28400, Collado Villalba (MADRID)



## ANEXO

### ANEXO I: EPÍGRAFES MODIFICADOS

#### 1. CONDICIONES GENERALES

- 1.3. **(Apartado nuevo)** Se deberá presentar antes del 16 de octubre de 2021 una Declaración responsable de haber constituido la garantía financiera, o de estar exento (Anexo IV.1 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*), y si es preciso, certificado del seguro (o justificación de constitución de otra modalidad de garantía financiera).

#### 3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, y con el *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera*, los focos de proceso de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t) (Solo Focos de combustión)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Caldera de Generación de Vapor 1	C	03 01 03 04	890	S	NO
Foco 2: Caldera de Generación de Vapor 2	C	03 01 03 04	689	S	NO

- 3.3. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en el foco de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3 %:



Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1	Partículas	30 mg/Nm <sup>3</sup>
	CO	500 mg/Nm <sup>3</sup>
Foco 2	NOx	450 mg/Nm <sup>3</sup> (hasta 31/12/2029) 200 mg/Nm <sup>3</sup> (a partir de 01/01/2030)

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt y el *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre*.

- 3.4. Los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar inequívocamente identificados y adaptados a los requisitos establecidos en las Instrucciones Técnicas correspondientes, recogidas en el *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno*.
- 3.5. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02 recogida en el Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno*.
- 3.6. Los nuevos focos de emisión a la atmósfera, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica ATM-E-EC-01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, [recogida en el Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno](#).
- 3.10. Las instalaciones frigoríficas deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el *Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias*.

#### **4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS**

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, y su normativa de desarrollo, en particular, el *Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid*.
- 4.7. En caso de traslado de residuos que procedan de, o se destinen a, otras comunidades autónomas, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Así mismo, en el caso de que los residuos procedan de o se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.

#### **4.14. Procesos de producción de residuos**

- 4.14.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación:



<b>NP 01: MANTENIMIENTO Y PROCESOS AUXILIARES (LABORATORIO)</b>	
<b>LER</b>	<b>Descripción</b>
<b>ACEITES USADOS</b>	
13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
<b>ENVASES VACÍOS CON RESTOS DE ACEITES</b>	
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
<b>TUBOS FLUORESCENTES</b>	
20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
<b>PILAS ALCALINAS</b>	
16 06 03*	Pilas que contienen mercurio
<b>MUESTRAS DE SUPERFICIES</b>	
18 01 03*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

## 6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.7. Los almacenamientos de productos químicos cumplirán con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10*, que les sean de aplicación.
- 6.8. Los almacenamientos de combustibles cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en las instrucciones técnicas complementarias *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, y *MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos"* aprobada por *Real Decreto 706/2017, de 7 de julio*.

## 9. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 9.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid por medio del correo electrónico [ippc@madrid.org](mailto:ippc@madrid.org), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre* llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de El Endrinal (**900 365 365**) y comunicando la situación al correo electrónico: [incidencias@canal.madrid](mailto:incidencias@canal.madrid) en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la mencionada ley, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

## 10. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN



- 10.2.** En caso de clausura de las instalaciones se deberá redactar un "Plan de clausura de la instalación" que asegure su desmantelamiento evitando cualquier riesgo de contaminación y se deja el terreno en un estado satisfactorio.

El plan deberá presentarse con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: [www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid), y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23, apartado 2 y 3 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

En función de los resultados de estos informes, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptará, en su caso, las medidas que considere oportunas.

El Plan ha de contemplar que, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el artículo 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.



## **ANEXO II: EPÍGRAFES MODIFICADOS**

### **1. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA**

- 4.2. Las mediciones se realizarán en períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:

Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
Foco 1: Caldera de generación de vapor 1	Partículas	PERIÓDICO CUATRIENAL (1 medida de 1 hora)
Foco 2: Caldera de generación de vapor 2	CO	
	NOx	

- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, aprobada mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*.
- 4.4. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, aprobada mediante el *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*.
- 4.7. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos focos no necesiten mediciones reales en todos los años. En este caso, para los focos en que no se han realizado medidas, se calcularán las emisiones en base a las medidas realizadas por última vez. Una vez sumadas las emisiones de todos los focos, se notificarán los datos en PRTR como "medidos" en el caso de que la mayoría de la carga contaminante proceda de mediciones del año correspondiente al año de reporte. Por el contrario, en el caso de que la mayoría de la carga contaminante proceda de mediciones realizadas en otros años se notificará como "estimados".
- 4.8. Si en los resultados obtenidos de los controles periódicos se constatase la superación, en alguno de los parámetros, de los valores límite de emisión establecidos en la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada de su instalación, el titular deberá comunicar dicha circunstancia de forma inmediata al Área de Control Integrado de la Contaminación indicando las causas de la citada superación así como las actuaciones llevadas a cabo para su reducción y el plazo estimado para realizar otro control que compruebe la eficacia de las medidas adoptadas, todo ello con independencia tanto de la notificación que, en el plazo de 48 horas y conforme a la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04*, debe efectuar la entidad de inspección que realiza el control, como de la remisión del informe correspondiente por parte del titular al Área de Control Integrado de la Contaminación. Dicha comunicación se realizará a través del correo electrónico: [ippc@madrid.org](mailto:ippc@madrid.org).

### **7. CONTROL DEL SUELO**

- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el



*Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, y sus instrucciones técnicas complementarias MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" aprobada por Real Decreto 706/2017, de 7 de julio. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir a esta Dirección General de Evaluación Ambiental la copia del certificado correspondiente.*

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

## **9. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS**

**9.2.** Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos **vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* a esta Dirección General en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación:

### **9.2.8. (Apartado nuevo) Antes del 16 de octubre de 2021:**

- Declaración responsable conforme al artículo 33 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

### **9.2.9. (Apartado nuevo) Al mes de su renovación y periodicidad anual:**

- Si se constituye Garantía Financiera (*Ley 26/2007, de 23 de octubre*) mediante un Seguro, Certificado del mismo.



### ANEXO III: EPÍGRAFES MODIFICADOS

#### 3.4. Generación de Residuos

##### 3.4.1. Residuos peligrosos

RESIDUO	LER	Proceso generador	Producción media anual (*) (kg)	Gestión externa
Aceites usados	13 02 05	Mantenimiento	665	Gestor autorizado
Envases vacíos contaminados	15 01 10		190	
Tubos fluorescentes	20 01 21		Puntual	Retirados por la empresa suministradora
Pilas alcalinas	16 06 04		Puntual	Depositadas en contenedor municipal
Muestras de superficies	18 01 03	Laboratorio	80	Gestor autorizado

(\*) Calculada en base a los datos de generación años 2018-2020.

